



CONSEJO CANTONAL PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS DE LORETO



Loreto - Orellana – Ecuador

Juntos promovimos la participación, coordinación y articulación de los derechos

Sexta.- En todo lo que no esté contemplado en este Reglamento, estará estipulado en la Constitución de la República; La Ordenanza del Sistema Integral de Protección de Derechos de Loreto; Ley Orgánica de Participación Ciudadana y demás normas vigentes que rigen la materia. Para el efecto, la Secretaria Ejecutiva del Consejo Cantonal de Protección de Derechos emitirá los instructivos que fuesen necesarios sin necesidad de reformar el presente Reglamento.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

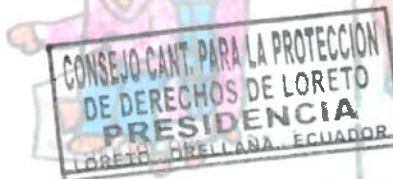
Única.- A partir de la aprobación del presente reglamento el CCPDL a través de la Secretaria Ejecutiva en el primer trimestre del año 2023 iniciará con el proceso de convocatoria y elección de los Consejos Consultivos en sus diferentes grupos de interés

DISPOSICIÓN FINAL

El presente reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Firman:

Sr. Kleber Fabian Olalla Torres
PRESIDENTE DEL CCPDL



Johanna Grefa

Lic. Carlos Jimenez

SECRETARIO TEC. DEL CCPDL





CONSEJO CANTONAL PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS DE LORETO



Loreto - Orellana – Ecuador

Juntos promovimos la participación, coordinación y articulación de los derechos

CAPÍTULO II DE LAS REUNIONES DE LOS DIFERENTES GRUPOS DE INTERES.

Art. 28.- De las reuniones de los diferentes grupos de interés.- El Consejo Cantonal para la Protección de Derechos del Cantón Loreto, apoyará y reconocerá las convocatorias de los diferentes grupos de interés bajo los siguientes parámetros.

a) Por pedido de la secretario/a Ejecutivo/a del Consejo de Protección de Derechos del Cantón Loreto;

b) Por pedido del presidente/a del grupo de interés. c) Por pedido de la mitad más uno de los grupos de interés; Las reuniones de los diferentes grupos de interés se desarrollarán de manera semestral; en todos los casos se deberá realizar la convocatoria a través de la Secretaria Ejecutiva del Consejo Cantonal para la Protección de Derechos de Loreto, quien debe asegurar previamente las condiciones logísticas para las reuniones.

Artículo 29.- Del Presupuesto.- El CCPDL considerará dentro de sus instrumentos de planificación las asignaciones presupuestarias que sean necesarias para la contratación de espacios en medios de comunicación para dar a conocer a la ciudadanía el calendario, día, hora y lugar donde se desarrollará la Asamblea de elección, así como la adquisición de materiales y demás actividades para la adecuada consecución de los fines del presente reglamento.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- Del cumplimiento de este reglamento encárguese a la Secretaria Ejecutiva del Consejo Cantonal para la Protección de Derechos de Loreto.

Segunda.- El CCPDL a través de la Secretaria Ejecutiva iniciará el proceso de inducción y capacitación permanente a los representantes de los Consejos Consultivos del CCPDL

Tercera.- En todas las actividades detalladas en el presente reglamento se tomarán en cuenta todas las medidas de bioseguridad emitidas por los organismos competentes o las realizará por medio de plataformas informáticas.

Cuarta.- Los instrumentos, metodologías o documentos que se requieran para la correcta aplicación del presente Reglamento, serán elaborados y aprobados por la Secretaria Ejecutiva del Consejo Cantonal para la Protección de Derechos de Loreto.

Quinta.- Para el Proceso de elecciones del Consejo Consultivo de personas privadas de la libertad se coordinará con el ente rector en relación a este grupo de interés.



CONSEJO CANTONAL PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS DE LORETO



Loreto - Orellana – Ecuador

Juntos promovimos la participación, coordinación y articulación de los derechos

2. Actuar a título personal a nombre del Consejo Consultivo del Consejo Cantonal para la Protección de Derechos de Loreto;
3. Generar vínculos directos con otras instituciones que no correspondan a las finalidades del presente reglamento sin previa asesoría del Consejo Cantonal para la Protección de Derechos de Loreto;
4. Realizar proselitismo político a nombre del Consejo Consultivo del Consejo Cantonal para la Protección de Derechos de Loreto.

CAPITULO II SANCIONES

Art. 25.- **Sanciones.**- Cuando un miembro del Consejo Consultivo del Consejo Cantonal para la Protección de Derechos de Loreto, en una de las prohibiciones tipificadas en el presente Reglamento, será sancionado con la destitución de su cargo como miembro de los Consejos Consultivos del Consejo Cantonal para la Protección de Derechos de Loreto, la destitución deberá ser motivada por medio de resolución del Pleno del CCPDL.

TITULO V DE LAS SESIONES DE LOS CONSEJOS CONSULTIVOS DEL CONSEJO CANTONAL PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS DE LORETO CAPITULO I

SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS

Art. 26.- De las Sesiones Ordinarias.- Las reuniones del Consejo Consultivo se realizarán ordinariamente cada bimestre en todos los casos la convocatoria se realizara a través de medios digitales; se realizará con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación a la fecha prevista y se acompañará el orden del día preparado por el/la Presidente/a del CCPDL o su delegado/a previo consenso con los presidentes de los grupos de interés, una vez instalada la sección se procederá a aprobar el quorum y orden del día que no podrá ser modificado, caso contrario la sesión será invalidada.

Art. 27.- De Sesiones Extraordinarias.- Los Consejos Consultivos del CCPDL podrán reunirse las veces que sean necesarias en los siguientes casos.

1. Por pedido del presidente/a o Secretario Ejecutivo del Consejo Cantonal para la Protección de Derechos de Loreto;
2. Por pedido de la mitad más uno de los Consejos Consultivos del Consejo Cantonal para la Protección de Derechos de Loreto;
3. Por pedido de un ente público o privado en coordinación con el Consejo de Protección de Derechos del Cantón Loreto; En todos los casos debe asegurarse previamente las condiciones logísticas para estos encuentros.



CONSEJO CANTONAL PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS DE LORETO



Loreto - Orellana - Ecuador

Juntos promovimos la participación, coordinación y articulación de los derechos

- d) Brindar apoyo técnico y logístico para el funcionamiento del Consejo
- e) Legalizar conjuntamente con el presidente y miembros de los Consejos Consultivos las Actas de las sesiones;
- f) Velar por la conservación y seguridad de los archivos físicos, digitales y audiovisuales de los Consejos Consultivos;
- g) Mantener grabaciones de audio de las sesiones del Consejo Consultivo;
- h) Elaborar las Actas de las sesiones para conocimiento y aprobación del presidente y los miembros del Consejo Consultivo;
- i) Llevar un registro de las asambleas, encuentro, reuniones o demás espacios en los que participen; y.
- j) Las demás que se encuentren establecidas en el presente instrumento conforme sus competencias.

Las acciones detalladas en el presente artículo se coordinarán y apoyarán de forma técnica y logística con la Secretaría Ejecutiva del Consejo Cantonal de Protección de Derechos de Loreto.

CAPITULO V FUNCIONES DE LOS VOCALES

Art. 23.- **Funciones.**- Las funciones de los o las Vocales de los diferentes grupos de interés que conforman los Consejos Consultivos del Consejo Cantonal para la protección de Derechos del Cantón Loreto, serán las siguientes:

- a) Suplir en las actuaciones al inmediato superior en su grupo de interés en caso de ausencia;
- b) Participar en la elaboración de un plan de trabajo de los Consejos Consultivo del Consejo Cantonal para la Protección de Derechos de Loreto, para su período;
- c) Dar seguimiento al cumplimiento del plan de trabajo de los Consejos Consultivos del Consejo Cantonal para la Protección de Derechos de Loreto.

TITULO IV PROHIBICIONES Y SANCIONES DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO CONSULTIVO DEL CCPDL CAPITULO I PROHIBICIONES

Art. 24.- **Prohibiciones.**- Los miembros del Consejo Consultivo del Consejo Cantonal para la Protección de Derechos de Loreto, tienen las siguientes prohibiciones:

1. Realizar acciones que comprometan al Consejo Consultivo sin previa consulta y aprobación del Consejo Cantonal para la Protección de Derechos de Loreto;



CONSEJO CANTONAL PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS DE LORETO

Loreto - Orellana – Ecuador

Juntos promovimos la participación, coordinación y articulación de los derechos



- b) Participar en los espacios de consulta y asesoría para la observancia de las políticas públicas para la igualdad y no discriminación convocados por el Consejo Cantonal para la Protección de Derechos del Cantón Loreto;
- c) Participar en los espacios de consulta y asesoría para el seguimiento y la evaluación de las políticas públicas para la igualdad y no discriminación generacional e intergeneracional convocados por el Consejo Cantonal para la Protección de Derechos del Cantón Loreto;
- d) Promover la corresponsabilidad, integración y organización de: Niños, niñas y adolescentes, Jóvenes, Personas Adultas mayores, Personas con discapacidad, personas en situación de Movilidad Humana, Personas representantes de Género, Personas pertenecientes a pueblos y nacionalidades indígenas, Personas pertenecientes al pueblo Afroecuatoriano y montubio, personas pertenecientes a las diversidades sexo genéricas, personas con enfermedades catastróficas y personas privadas de libertad a nivel parroquial y cantonal.
- e) Promover la activación de los mecanismos de control social mediante el direccionamiento de las denuncias de amenaza o vulneración de derechos provenientes de los grupos de interés.
- f) Poner en conocimiento del Consejo Cantonal para la Protección de Derechos del Cantón Loreto, las denuncias provenientes de los grupos de interés donde exista una amenaza o vulneración de derechos;
- g) Asistir a las invitaciones oficiales emitidas por el Consejo Cantonal para la Protección de Derechos del Cantón Ambato;
- h) Asistir a los procesos de capacitación y reuniones convocadas por el Consejo Cantonal para la Protección de Derechos del Cantón Ambato;
- i) Contribuir en la difusión de políticas públicas, ordenanzas y demás que beneficien de manera directa o indirecta a las Niños, niñas y adolescentes, Jóvenes, Personas Adultas mayores, Personas con discapacidad, personas en situación de Movilidad Humana, Personas representantes de Género, Personas pertenecientes a pueblos y nacionalidades indígenas, Personas pertenecientes al pueblo Afroecuatoriano y montubio; personas pertenecientes a las diversidades sexo genéricas, personas con enfermedades catastróficas y personas privadas de libertad;
- j) Dar a conocer al Consejo Cantonal para la Protección de Derechos del Cantón Ambato, el incumplimiento por parte de uno de los miembros de los Consejos Consultivos del Consejo Cantonal para la Protección de Derechos del Cantón Loreto, de las funciones establecidas en este reglamento;

CAPITULO II FUNCIONES DE LOS PRESIDENTE/A



CONSEJO CANTONAL PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS DE LORETO



Loreto - Orellana – Ecuador

Juntos promovimos la participación, coordinación y articulación de los derechos

Art. 20.- Funciones.- Las funciones de los presidentes de los diferentes grupos de interés que conforman el Consejo Consultivo del Consejo Cantonal para la Protección de Derechos del Cantón Loreto son:

1. Facilitar la construcción participativa y coordinada de un plan de trabajo de los Consejos Consultivos Consejo de Protección de Derechos del Cantón Loreto y dar seguimiento al cumplimiento;
2. Convocar a través de la Secretaria Ejecutiva del Consejo Cantonal para la Protección de Derechos las reuniones del grupo de interés y facilitar la toma de decisiones;
3. Coordinar sus actuaciones con los miembros de los diferentes grupos de interés de los Consejos Consultivos;
4. Ser la voz y el representante oficial en los requerimientos de los miembros de su grupo de interés de los Consejos Consultivos del Consejo Cantonal para la Protección de Derechos;
5. Dar seguimiento al cumplimiento del plan de trabajo de los Consejos Consultivos del Consejo de Protección de Derechos del Cantón Loreto.

CAPITULO III FUNCIONES DE LOS VICEPRESIDENTE/A

Art. 21.- Funciones.- Las funciones de los vicepresidentes de los diferentes grupos de interés de los Consejos Consultivos son:

1. Coordinar sus actuaciones con el presidente o presidenta y los miembros de los Consejos Consultivos del Consejo Cantonal para la Protección de Derechos;
2. Suplir en las actuaciones al presidente de los Consejos Consultivos en caso de ausencia;

CAPITULO IV FUNCIONES DE LOS SECRETARIOS/AS

Art. 22.- Funciones.- Las funciones de los secretarios/as de los diferentes grupos de interés que conforman los Consejos Consultivos

- a) Elaborar, por disposición del presidente del Consejo, el orden del día y cursar por escrito, en forma física o por cualquier otro medio electrónico, las convocatorias a sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Consultivo;
- b) Preparar y remitir la documentación de soporte de las mismas con al menos 48 horas de anticipación;
- c) Enviar las convocatorias y remitir a los miembros de los Consejo Consultivo, los insumos respecto de los asuntos a tratarse en la sesión, por lo menos con 48 horas de anticipación;



CONSEJO CANTONAL PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS DE LORETO



Loreto - Orellana – Ecuador

Juntos promovimos la participación, coordinación y articulación de los derechos

1. A opinar libremente;
2. A ser escuchados y escuchadas en todos los asuntos que les afectan;
3. A que sus opiniones sean tomadas en cuenta en el proceso de toma de decisiones;
4. A ser informados e informadas sobre los resultados y procesos;
5. Al reconocimiento de la diversidad sexo genérica, étnica, de género, movilidad humana, generacional, discapacidad.
6. A la adaptación de técnicas para la consulta de acuerdo con los grupos generacionales.
7. Transparencia sobre para qué van a ser consultados.
8. Devolución de resultados identificando como fue incorporada su opinión.

Art. 17.- Forma de consultar.- Las instituciones rectoras y ejecutoras de la política pública y los organismos especializados públicos y privados para la garantía y protección de derechos, consultarán a los consejos consultivos creados en el marco de este Reglamento, en articulación con el Consejo Cantonal para la Protección de Derechos de Loreto a través de talleres, foros, grupos focales, entrevistas, encuestas o de manera virtual, mediante plataformas informáticas, que se diseñarán para el efecto; esto, sin perjuicio de los mecanismos propios que puedan establecer en apego a la normativa vigente.

Art. 18.- Resultados de la consulta.- Los resultados de las consultas realizadas a los consejos consultivos serán devueltas por las instituciones rectoras y ejecutoras de la política pública y los organismos especializados públicos y privados para la garantía y protección de derechos, en coordinación con el Consejo Cantonal para la Protección de Derechos de Loreto, a través de talleres, foros, comunicados o de manera virtual mediante plataformas informáticas, que se diseñarán para el efecto.

TITULO III DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS CONSEJOS CONSULTIVOS DEL CONSEJO CANTONAL PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS DEL CANTÓN LORETO.

CAPITULO I

FUNCIONES DE LOS MIEMBROS DE LOS CONSEJOS CONSULTIVOS

Art. 19.- Funciones.- Las funciones de los miembros de los Consejos Consultivos del Consejo Cantonal para la Protección de Derechos del Cantón Loreto. son:

- a) Participar en los espacios de consulta y asesoría para la formulación de políticas públicas para la igualdad y no discriminación convocados por el Consejo Cantonal para la Protección de Derechos del Cantón Loreto;



CONSEJO CANTONAL PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS DE LORETO



Loreto - Orellana - Ecuador

Juntos promovimos la participación, coordinación y articulación de los derechos

personas que no se encuentren presentes en la Asamblea. Se receptorán las primeras 10 postulaciones motivadas en un máximo de tres minutos.

b) Luego de la presentación de las candidaturas se procede la votación, el método de votación a seguir será por medio de mayoría simple de votos por parte de la Asamblea serán reconocidas como miembros de los Consejos Consultivos a través de los diferentes grupos de interés del CCPDL.

c) Los Miembros del Pleno no podrán postularse.

Artículo 12.- **De la Posesión.**- Una vez electos, el Pleno del Consejo Cantonal para la Protección de Derechos de Loreto, posesionará a los representantes de los Consejos Consultivos del CCPDL.

Artículo 13.-**Duración de funciones.**- Los Miembros de los Consejos Consultivos del CCPDL durarán en sus funciones dos años, con la posibilidad de reelección por una vez; y no generarán responsabilidad económica para el Consejo Cantonal para la Protección de Derechos de Loreto.

Artículo 14.- **De la clausura de la Asamblea.**- Una vez electos y posesionados los representantes de los grupos de interés, conformarán los Consejos Consultivos; la secretaria de la Asamblea dará lectura del acta, la cual contendrá información del proceso realizado y la información de las personas designadas, con el fin de probar la misma.

MECANISMOS DE COORDINACION CON LAS ENTIDADES RECTORAS Y EJECUTORAS DE LA POLITICA PÚBLICA Y ARTICULACION CON ORGANISMOS ESPECIALIZADOS PARA LA GARANTIA Y PROTECCIÓN DE DERECHOS

Art. 15.- **Coordinación con las entidades rectoras y ejecutoras de la política pública.**- Los consejos consultivos creados en el marco de este Reglamento, en articulación con el Consejo Cantonal de Protección de Derechos de Loreto, coordinarán, para el cumplimiento de sus fines, con las entidades rectoras y ejecutoras de la política pública a nivel local y con sus espacios de participación.

SECCION II MECANISMOS DE CONSULTA A LOS CONSEJOS CONSULTIVOS

Art. 16.- **Principios.**- Las instituciones rectoras y ejecutoras de la política pública y los organismos especializados públicos y privados para la garantía y protección de derechos que consulten a los consejos consultivos creados en el marco de este Reglamento, sobre sus derechos; políticas públicas; políticas generacionales e intergeneracionales; acciones afirmativas; participación ciudadana; exigibilidad de derechos; igualdad y no discriminación; y, las demás que sean de su interés, deberán observar las siguientes garantías:



CONSEJO CANTONAL PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS DE LORETO



Loreto - Orellana – Ecuador

Juntos promovimos la participación, coordinación y articulación de los derechos

Artículo 9.- Del registro de la Asamblea.- La Secretaria Ejecutiva del Consejo Cantonal para la Protección de Derechos de Loreto generará un acta de registro digital y/o física de los asistentes a la Asamblea en el que constarán:

1. Nombres y apellidos
2. Número de cédula
3. Sector urbano o rural
4. Género
5. Grupo étnico
6. Edad
7. Institución
8. Correo electrónico si aplica
9. Número telefónico

Artículo 10.- Del desarrollo de la Asamblea.- Para la ejecución de este espacio de participación, quien presida la asamblea será el presidente/a o su delegado al Consejo Cantonal para la Protección de Derechos de Loreto; el/la Secretario Ejecutivo del CCPDL quien actuará como secretario de la Asamblea, se encargará de la elaboración del orden del día con los contenidos y los horarios de la siguiente manera:

- a) Lectura de la convocatoria;
- b) Informe del número de asistentes según el mecanismo de registro adoptado
- c) La Asamblea iniciará con un número mínimo de diez personas, en el caso de no contar con este número se esperará quince minutos, posterior a ese tiempo la Asamblea dará inicio con los presentes;
- d) Socialización de los objetivos y roles de los Consejos Consultivos; e) Mecanismo de elección;
- f) Lectura del acta de elección y clausura de la Asamblea

Artículo 11.- Del mecanismo de elección.- El proceso de elección se desarrollará de la siguiente manera:

- a) Cualquier asistente a la Asamblea de los diferentes grupos de interés que previamente se hayan registrado, y se cumpla con lo estipulado en el artículo del presente Reglamento y las establecidas en el artículo 64 de la Constitución de la Republica del Ecuador, a excepción del grupo de interés de las personas privadas de libertad, podrá elegir y ser elegido, para ser miembro de los Consejos Consultivos de protección de Derechos; se requiere postularse o ser postulado por una persona que integre la Asamblea. No podrán realizarse postulaciones de



CONSEJO CANTONAL PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS DE LORETO



Loreto - Orellana - Ecuador

Juntos promovimos la participación, coordinación y articulación de los derechos

Para la conformación de los grupos de interés se los realizará conforme lo determina el artículo 3 del presente reglamento.

Artículo 6.- Requisitos para ser miembro de los Consejos Consultivos.-

Para ser miembro de los Consejos Consultivos la persona elegida deberá:

1. Representar a su grupo de interés, de acuerdo a la normativa legal vigente;
2. No tener suspendido sus derechos políticos según lo señalado en el artículo 64 de la Constitución de la República del Ecuador, a excepción del grupo de interés de personas privadas de la libertad;
3. No haber sido sentenciado/a por delitos contra la integridad sexual y/o violencia;
4. En el caso de las personas con discapacidad y personas en situación de movilidad humana se deberán presentar los documentos habilitantes que justifiquen su condición;
5. No encontrarse impago en sus pensiones alimenticias de ser aplicable.

PROCESO DE ELECCIÓN

Artículo 7.- **De la Convocatoria.**- La convocatoria será realizada por un medio de comunicación de prensa escrita y otros medios que puedan ser utilizados por parte del CCPDL. La convocatoria con cada uno de los grupos de interés, se realizará con al menos 15 días de anticipación. Las convocatorias estarán a cargo de la Secretaria Ejecutiva del Consejo Cantonal para la Protección de derechos de Loreto.

En el texto de la convocatoria se hará constar lo siguiente:

1. Instancia convocante
2. Objetivos
3. Base legal que justifique la convocatoria;
4. Grupo de Interés con quienes se desarrollará la Asamblea
5. Lugar, fecha y hora en que se realizará la Asamblea
6. Requisitos y Prohibiciones de los postulantes

Artículo 8.- **De la Asamblea.**- La Asamblea es un espacio democrático de participación integrado, por titulares de derechos, de cada uno de los grupos de interés, donde se elegirán a los miembros de los Consejos Consultivos del CCPDL.



CONSEJO CANTONAL PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS DE LORETO



Loreto - Orellana – Ecuador

Juntos promovimos la participación, coordinación y articulación de los derechos

2. Vicepresidente/a
3. Secretario/a
4. Vocal 1
5. Vocal 2

Los Consejos Consultivos del Consejo Cantonal para la Protección de Derechos del Cantón Loreto, no es una institución pública por lo que, sus miembros no están sujetos al pago de remuneración, dietas o viáticos y durarán dos años en sus funciones.

Art. 4.- Principios y Enfoques.- Para el funcionamiento de los Consejos Consultivos del Consejo Cantonal para la Protección de Derechos del Cantón Loreto, se observarán los principios de igualdad y no discriminación, alternabilidad, participación democrática, inclusión, interculturalidad y pluralismo; y, los enfoques de género, étnico, intercultural, discapacidad, movilidad humana e intergeneracional y los detallados en la Ordenanza del Sistema de Protección Integral de Derechos del Cantón Loreto.

TITULO II DEL PROCESO DE ELECCIONES

Art. 5 **Conformación.**- Se conformarán un consejo consultivo compuesto por titulares de derechos de cada uno de los grupos de interés articulados a las temáticas de los Consejos Nacionales para la Igualdad. Las recomendaciones emitidas por el consejo consultivo serán consideradas para la elaboración de políticas, planes, programas y/o proyectos del Consejo Cantonal para la Protección de Derechos de Loreto.

Con la finalidad de conformar los Consejos Consultivos, a partir del presente reglamento se citarán mediante convocatoria abierta de la cual se generará una Asamblea por cada grupo de interés articulada a los Consejos Nacionales para la Igualdad. En cada Asamblea, los presentes elegirán a los integrantes de los Consejos Consultivos, de conformidad con los siguientes:

5 representantes por cada grupo de interés de ser posible cumpliendo con los principios de paridad de acuerdo al número de votos se definirán los cargos de representatividad en el siguiente orden jerárquico:

1. Presidente
2. Vicepresidente
3. Secretario
4. Vocal 1
5. Vocal 2



CONSEJO CANTONAL PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS DE LORETO



Loreto - Orellana - Ecuador

Juntos promovimos la participación, coordinación y articulación de los derechos

“REGLAMENTO DE ELECCIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CONSEJOS CONSULTIVOS DEL CONSEJO CANTONAL PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS DE LORETO”

TITULO I OBJETO, AMBITO, CONFORMACION, CONCEPTO Y PRINCIPIO

Art. 1.- Objeto. - El presente Reglamento tiene por objeto regular el proceso de elecciones y el funcionamiento de los Consejos Consultivos del Consejo Cantonal para la Protección de Derechos del Cantón Loreto.

Art. 2.- Ámbito de aplicación. - El presente Reglamento es de aplicación obligatoria para el proceso de elecciones y funcionamiento de los Consejos Consultivos del Consejo Cantonal para la Protección de Derechos del Cantón Loreto.

Art. 3.- Definición de los Consejos Consultivos del Consejo Cantonal para la Protección de Derechos del Cantón Loreto.- Los Consejos Consultivos son organismos de consulta, observancia y promoción de derechos de los grupos de atención prioritaria y sociedad civil; se constituyen, de acuerdo a su reglamento, para garantizar el cumplimiento del mandato constitucional de la participación protagónica de la ciudadanía en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos; y, en el control popular de las instituciones del sector público y la sociedad civil y de sus representantes; en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano.

Está integrado por los siguientes grupos de interés,

1. Niños, niñas y adolescentes;
2. Jóvenes;
3. Personas Adultas mayores;
4. Personas con discapacidad;
5. Personas en situación de Movilidad Humana;
6. Personas representantes de Género;
7. Personas pertenecientes a pueblos y nacionalidades indígenas;
8. Personas pertenecientes al pueblo afro ecuatoriano y montubio;
9. Personas pertenecientes a las diversidades sexo genéricas;
10. Personas privadas de libertad;
11. Personas con enfermedades catastróficas Cada grupo de interés contará con cinco representantes compuesto de la siguiente manera:

1. Presidente/a



CONSEJO CANTONAL PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS DE LORETO

Loreto - Orellana – Ecuador

Juntos promovimos la participación, coordinación y articulación de los derechos



compuestos por ciudadanas, ciudadanos y organizaciones civiles relacionados con la temática de los Consejos Nacionales para la Igualdad.

Que, el artículo 6, numeral 4, de la Ordenanza del Sistema de Protección Integral de Derechos del Cantón Ambato, determina que entre los organismos de vigilancia, exigibilidad, participación y control social se encuentran los consejos consultivos de atención prioritaria.

Que, el artículo 8, literal j), de la Ordenanza del Sistema de Protección Integral de Derechos del Cantón Loreto, determina que una de las atribuciones del CCPDL está la de “Promover la conformación y fortalecimiento de las defensorías comunitarias y consejos consultivos, como instancias de participación de los titulares de derechos, para la consulta, diseño y evaluación de las políticas públicas locales”;

Que, el artículo 29 de la Ordenanza del Sistema de Protección Integral de Derechos del Cantón Loreto, determina que “Los Consejos Consultivos son organismos de consulta, observancia y promoción de derechos de los grupos de atención prioritaria y sociedad civil; se constituyen, de acuerdo a su reglamento, para garantizar el cumplimiento del mandato constitucional de la participación protagónica de la ciudadanía en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos; y, en el control popular de las instituciones del sector público y la sociedad civil y de sus representantes; en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. Los consejos consultivos son mecanismos de asesoramiento, compuestos por titulares de derechos de cada una de las temáticas de género, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y montubio, niñez y adolescencia, jóvenes, adultos mayores, personas con discapacidad, movilidad humana, LGBTI+; y, se constituyen en espacios permanentes y participativos, que tienen como propósito representar las demandas de los grupos de atención prioritaria y formular propuestas, en relación con los temas de su interés específico. Su voz debe tomarse en cuenta para la elaboración de las políticas, planes, programas o proyectos; y, sus opiniones serán incorporadas en el debate del cuerpo colegiado.”

Que el Pleno del CCPDL, por medio de resoluciones N004 y N.- 06, adoptadas en sesiones Ordinarias realizadas el día 29 de julio del año dos mil veinte tres, resolvió por unanimidad “Artículo 1.- Conformar comisiones para la elaboración de los reglamentos que contempla la “Ordenanza del Sistema Integral de Protección de Derechos de Loreto (...)”

Que por medio de oficio N.25CCPDL-2023, se da a conocer al CCPDL el contenido del proyecto del Reglamento del Elección y funcionamiento de los Consejos Consultivos del Consejo Cantonal para la Protección de Derechos de Loreto. En ejercicio de su atribución establecida en el artículo 57 literal a), en concordancia con el artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización y el artículo 32 de la Ordenanza del Sistema de Protección Integral de Derechos del Cantón Loreto:

Expide:



CONSEJO CANTONAL PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS DE LORETO



Loreto - Orellana - Ecuador

Juntos promovimos la participación, coordinación y articulación de los derechos

de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos.

Que, la Constitución de la República manda en su artículo 100 que para el ejercicio del derecho a la participación se organizarán audiencias públicas, veedurías, asambleas, cabildos populares, consejos consultivos;

Que, el artículo 226 de la Carta Magna dispone que: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";

Que, el artículo 80 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, manda que: "Los consejos consultivos son mecanismos de asesoramiento compuestos por ciudadanas o ciudadanos, o por organizaciones civiles que se constituyen en espacios y organismos de consulta. Las autoridades o las instancias mixtas o paritarias podrán convocar en cualquier momento a dichos consejos. Su función es meramente consultiva";

Que, el artículo 148 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, dispone que los gobiernos autónomos descentralizados ejercerán las competencias destinadas a asegurar los derechos de niñas, niños y adolescentes que les sean atribuidas por la Constitución, este Código y el Consejo Nacional de Competencias en coordinación con la ley que regule el sistema nacional descentralizado de protección integral de la niñez y la adolescencia. Para el efecto, se observará estrictamente el ámbito de acción determinado en este Código para cada nivel de gobierno y se garantizará la organización y participación protagónica de niños, niñas, adolescentes, padres, madres y sus familias, como los titulares de estos derechos;

Que, el artículo 302 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece respecto a la participación ciudadana que la ciudadanía, en forma individual y colectiva, podrán participar de manera protagónica en la toma de decisiones, la planificación y gestión de los asuntos públicos y en el control social de las instituciones de los gobiernos autónomos descentralizados y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano;

Que, el artículo 303 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización señala que los grupos de atención prioritaria tendrán instancias específicas de participación, para la toma de decisiones relacionadas con sus derechos;

Que, el Artículo 10 del Reglamento General de la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad establece que los consejos Consultivos son mecanismos de consulta y asesoría,



CONSEJO CANTONAL PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS DE LORETO

Loreto - Orellana – Ecuador

Juntos promovimos la participación, coordinación y articulación de los derechos



Que, la Constitución de la República establece en su artículo 40 que "(...) El Estado, a través de las entidades correspondientes, desarrollará entre otras las siguientes acciones para el ejercicio de los derechos de las personas ecuatorianas en el exterior, cualquiera sea su condición migratoria (...).

Que, la Constitución de la República establece en su artículo 44 que "El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivoemocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales";

Que, la Constitución de la República establece en su artículo 45 que "Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad." Adicionalmente prevé que "las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten.

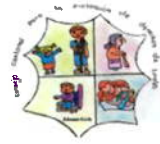
Que, la Constitución de la República establece en su artículo 47 que "El Estado garantizará políticas de prevención de las discapacidades y, de manera conjunta con la sociedad y la familia, procurará la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad y su integración social."

Que, la Constitución de la República establece en su artículo 56 que "Las comunidades, pueblos, y nacionalidades indígenas, el pueblo Afroecuatoriano, el pueblo montubio y las comunas forman parte del Estado ecuatoriano; único e indivisible."

Que, la Constitución de la República establece en su artículo 57 que "Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos (...)"

Que, el Artículo 95 de la Constitución de la República se refiere a la participación y organización del poder estableciendo que "Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, (...). La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad."

Que, el Artículo 96 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos



CONSEJO CANTONAL PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS DE LORETO



Loreto - Orellana - Ecuador

Juntos promovimos la participación, coordinación y articulación de los derechos

REGLAMENTO

Considerando:

Que, el artículo 1 de la Constitución de la República señala que: "El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada"; (...), "La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución";

Que, el numeral 2 del artículo 11 de la Norma Suprema determina que: "Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. (...); Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. (...); El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad. ";

Que, el artículo 35 de la Constitución de la República, manda: "Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de la libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad";

Que, la Constitución de la República establece en su artículo 36 que "Las personas adultas mayores recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, en especial en los campos de inclusión social y económica, y protección contra la violencia (...);

Que, la Constitución de la República establece en su artículo 39 que "El Estado, garantizará los derechos de las jóvenes y los jóvenes, promoverá su efectivo ejercicio a través de políticas y programas, instituciones y recursos que aseguren y mantengan de modo permanente su participación e inclusión en todos los ámbitos, en particular en los espacios del poder público (...) El Estado reconocerá a las jóvenes y los jóvenes como actores estratégicos del desarrollo del país (...);